



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 69
Semanas del 6 de mayo de 2019
al 26 de mayo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0152-19 de fecha 23/01/2019:

ITP- AJD – PÓLIZA DE CRÉDITO

La entidad consultante se dispone a firmar en breve una póliza mercantil de crédito en la que se establecerá un límite máximo de capital a percibir y, una vez dispuesto dicho importe, se convertirá en un préstamo a amortizar en 10 años. El mismo día de la concesión de la póliza se otorgará escritura de hipoteca en garantía de la misma, sobre un inmueble.

Quién es el sujeto pasivo del impuesto en el caso de hipoteca en garantía de póliza de crédito suscrita en documento independiente.

Una póliza de crédito, se liquidará como un préstamo a los efectos de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

La hipoteca constituida en garantía de la referida póliza de crédito, equiparada al préstamo, tributará exclusivamente por este concepto, el de préstamo, cuando la constitución de la garantía sea simultánea con la concesión del préstamo o en el otorgamiento de éste estuviese prevista la posterior constitución de la garantía. Dado que la escritura de hipoteca se otorga el mismo día en que se firma la póliza de crédito, debe entenderse cumplido el requisito de simultaneidad, pues el citado precepto no exige unidad de acto.

A los efectos del ITP y AJD la tributación por el concepto de préstamo dependerá de la naturaleza que ostente el prestamista:

1. Si el préstamo no fuere concedido por un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, estará sujeto a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITP y AJD, pero a su vez exento.
2. Si, por el contrario, el concedente fuese un sujeto pasivo de IVA, dicho préstamo no quedará sujeto a la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas, por lo que resultará de aplicación la cuota variable del documento notarial, al concurrir todos los requisitos exigidos en el artículo 31.2 del Texto Refundido. En cuanto al sujeto pasivo, la nueva redacción establece expresamente que “cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, se considerará sujeto pasivo al prestamista”.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 69
Semanas del 6 de mayo de 2019
al 26 de mayo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0153-19 de fecha 24/01/2019:

IVA – ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La entidad consultante es un Consorcio formado por una Comunidad Autónoma, una Diputación provincial y determinados municipios de una provincia, creado para gestionar los servicios de valorización y eliminación de residuos urbanos de competencia municipal.

En virtud de un convenio de colaboración suscrito entre la entidad consultante y la Comunidad Autónoma consorciada, esta última asumiría la prestación material de los servicios que, a su vez, encomienda a una sociedad mercantil autonómica, como medio propio instrumental y servicio técnico de aquella. La Comunidad Autónoma va a refacturar los costes de gestión de los servicios de valorización y eliminación de residuos urbanos a la entidad consultante.

Sujeción al Impuesto de la refacturación de los costes que efectuaría la Comunidad Autónoma al Consorcio consultante por la prestación material de los servicios de valorización y eliminación de residuos urbanos.

Los servicios de valorización y eliminación de residuos urbanos prestados por la sociedad mercantil autonómica a la propia Comunidad Autónoma, de la que es medio propio instrumental y servicio técnico (actual medio propio personificado del poder adjudicador) estarán no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, en relación con la sujeción al Impuesto de la refacturación de costes que la Comunidad Autónoma realiza al Consorcio consultante, del que la propia Comunidad Autónoma constituye entidad consorciada, teniendo ambos la condición de Administración Pública, debe tenerse en cuenta que la Comunidad Autónoma asume la prestación material de los servicios de valorización y eliminación de residuos urbanos y asume la propia gestión del servicio en sustitución del Consorcio del que forma parte.

No obstante, dichos servicios van a ser realizados por una sociedad pública que es medio propio y servicio técnico de la Comunidad Autónoma en régimen de no sujeción al Impuesto. Por tanto, la refacturación de costes que va a efectuar la Comunidad Autónoma a favor de la consultante debe quedar igualmente no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 69
Semanas del 6 de mayo de 2019
al 26 de mayo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0157-19 de fecha 24/01/2019:

IRPF – INDEMNIZACIÓN

El consultante presentó papeleta de conciliación ante el correspondiente órgano de mediación y arbitraje, en materia de extinción de la relación laboral al amparo de lo establecido en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores y de tutela de derechos fundamentales. La conciliación finalizó con avenencia acordándose el pago de una indemnización por acoso laboral.

El asunto que se plantea es si la indemnización por daños y perjuicios causado por la vulneración de derechos fundamentales, acoso laboral, acordada en el acto de conciliación ante el órgano de mediación y arbitraje, se encuentra amparada en las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, pues la indemnización se corresponde con la obligación de reparar el daño causado que se impone a quien lo produce.

Para que la indemnización tenga la consideración de renta exenta es necesario que su cuantía se encuentre legal o judicialmente reconocida. La indemnización por daños y perjuicios causados por vulneración de derechos fundamentales, acoso laboral, acordada en acto de conciliación, no se encuentra amparada por la exención, ya que su cuantía no ha sido reconocida en sede judicial.

La cantidad acordada, en concepto de indemnización por acoso laboral, tendrá la calificación de rendimiento del trabajo y se encuentra plenamente sometida a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta.

CV 0158-19 de fecha 25/01/2019:

IRPF – INDEMNIZACIÓN

El consultante ha percibido de una compañía aseguradora una indemnización de 4.176,56€ por el siniestro total de su vehículo.

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 69

Semanas del 6 de mayo de 2019
al 26 de mayo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Procede destacar aquí el carácter compensatorio que tiene la indemnización percibida de la compañía aseguradora respecto a los daños materiales sufridos en el vehículo y que viene a equilibrar así la situación patrimonial del consultante, debiendo entenderse que se produce una equivalencia entre la indemnización y el valor de adquisición del vehículo en lo que respecta a los daños sufridos.

En relación con este valor de adquisición, procede aclarar que el mismo procede minorarlo en el importe correspondiente a la depreciación del vehículo como consecuencia de su uso.

Por tanto, desde esa equivalencia procede afirmar que no se produce una variación en el valor del patrimonio del contribuyente por la percepción de una indemnización que viene a sustituir por el mismo importe el valor de los daños sufridos por el vehículo en el momento del siniestro.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 69
Semanas del 6 de mayo de 2019
al 26 de mayo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de enero de 2019:

PROCEDIMIENTO – RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA – CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS

Se derivan a la entidad PIZARRAS, S.A. deudas de la sociedad TRANSPORTES S.A. Para ello se requiere que el responsable contrate o subcontrate con el deudor principal la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal.

La recurrente considera que la actividad de transporte de mercancías contratada a la entidad TRANSPORTES S.A., no se puede encuadrar como integrante de la actividad económica principal de la mercantil PIZARRAS, S.A., debido a que sólo y esporádicamente, y por indicación expresa del cliente final, se procede a actuar como "intermediario" para solventar las necesidades de transporte hasta el consumidor final.

La Abogacía del Estado considera que su actividad económica principal incluye la comercialización de toda clase de piedras y rocas en general y de pizarras en particular, sin que se haga distinción alguna en función del punto de entrega de los productos vendidos. Y que los servicios de transporte prestados por la deudora principal no pueden calificarse de esporádicos, pues acumulan 11 facturas en un periodo de ocho meses.

La Sala entiende que la actividad económica de la recurrente consistente según su objeto social en la comercialización de toda clase de piedras y rocas incluye, lógicamente, su venta, siendo una de las obligaciones genuinas del vendedor la entrega de las mercaderías y puesta a disposición del comprador en el lugar y tiempo convenido.

El transporte de las mercaderías por cuenta de la vendedora no puede en modo alguno considerarse como actividad ajena a la propia de comercialización, tratándose en todo caso de una actividad complementaria de su proceso productivo, y ello por muy ocasional que fuese, lo que, además, no se corresponde con la realidad dada la multiplicidad de servicios que comprende cada factura - entre 18 y 33 servicios cada una -.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 69
Semanas del 6 de mayo de 2019
al 26 de mayo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de enero de 2019:

IVA – DEDUCCIÓN – PRORRATA – OPERACIONES INMOBILIARIAS

La actora basa sus pretensiones en que su actividad es exclusivamente la construcción, ejecución de obra, reparaciones, instalaciones y mantenimientos, no siendo actividad principal la venta de inmuebles, de forma que no pueden computarse estas operaciones para la determinación de la prorrata. La venta de inmuebles no se ha realizado con habitualidad y las mismas son accesorias, pues se trata de adquisiciones de inmovilizado para la sociedad y de sus ventas posteriores.

El Abogado del Estado se opuso ya que los inmuebles adquiridos lo fueron en concepto de existencias para su posterior reventa, no como inmovilizado, pues la denominación o el asiento contable en que el interesado anote los inmuebles adquiridos no vincula para la determinación de su verdadera condición.

La cuestión a resolver es si las operaciones de venta de tres inmuebles realizadas en el año 2013 por la entidad mercantil, por un importe total de 285.000 euros, deben quedar subsumidas en el denominador de la operación efectuada para el cálculo de la prorrata.

Para la determinación del porcentaje de deducción no se computarán el importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo. El requisito de no habitualidad exigido hace referencia directa a su carácter accesorio, es decir, a la naturaleza no principal y secundaria de las operaciones. No existe un límite cuantitativo fijo de operaciones o de volumen de operaciones a efecto de la determinación del carácter habitual u ocasional de las operaciones.

El objeto social de la mercantil es la compraventa de toda clase de bienes inmuebles, la promoción y construcción de edificios de todo tipo, y la contratación y ejecución de obras. Lo que determina que la venta de los tres inmuebles, cuya exención en IVA no se discute, sea parte de ese objeto social y de la actividad económica regular de la empresa y no pueda considerarse una actividad accesoria, por más que figuraran estos inmuebles como inmovilizado de la sociedad.

La exclusión está pensando en empresarios que no se dedican a la compraventa de inmuebles y que en un momento puntual deciden realizar una operación inmobiliaria aislada que implica una fuerte repercusión en su volumen de negocios de ese año, pero para la que apenas ha tenido que destinar recursos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 69
Semanas del 6 de mayo de 2019
al 26 de mayo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Pues bien, en el presente caso la actora no ha acreditado que los inmuebles vendidos fueran un bien de inversión o que estuvieran afectos a la explotación, por lo que la venta debe ser considerada como una operación que formaba parte de la actividad habitual de la empresa, dedicada a la promoción inmobiliaria. Es aplicable a este caso la regla de la prorrata general que se toma como base en la liquidación practicada.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de enero de 2019:

PROCEDIMIENTO – RETROACCIÓN DE ACTUACIONES

La parte recurrente alega la caducidad del procedimiento y la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria como consecuencia de la pérdida de los efectos interruptivos de la prescripción de las actuaciones inspectoras debida a la superación del plazo máximo de duración del procedimiento.

Dado que al tiempo de la notificación de las iniciales liquidaciones anuladas por el TEARC restaba un total de 99 días del plazo máximo de duración de las actuaciones de comprobación de doce meses, el plazo de duración de las nuevas actuaciones en el presente caso era de seis meses y que tal plazo se excedió.

La parte recurrente alega que el plazo de seis meses es aplicable no solo cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras por la concurrencia de un defecto formal, sino también en el caso de que la anulación de la liquidación inicial lo haya sido por razones sustantivas, por lo que no cabe eludir la aplicación de tal plazo aplicando el plazo general de duración de las actuaciones inspectoras.

En el presente caso, las liquidaciones iniciales no fueron anuladas por motivos formales, sino materiales, al no hacer referencia a los períodos de liquidación, trimestral o mensual, previstos en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La jurisprudencia ha declarado que aunque el plazo máximo de seis meses sólo ha sido previsto para los casos de anulación por razones formales que determinen la retroacción de las actuaciones, el legislador ha guardado el más absoluto silencio sobre el plazo que se ha de respetar cuando la anulación lo sea por razones sustantivas o de fondo, por lo que nos encontramos con una laguna legal que este Tribunal está llamado a integrar, de manera que aunque los supuestos de anulación por razones de fondo o sustantivas no son técnicamente de retroacción de actuaciones, pero no existen motivos suficientes para no tratarlos como si lo



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 69
Semanas del 6 de mayo de 2019
al 26 de mayo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

fueran a los efectos que nos ocupan, pudiéndose hablar en estos casos de "retroacción material" a los únicos efectos de aplicar también el límite temporal de seis meses y sus consecuencias a los casos de anulación de las liquidaciones por razones de fondo.

En consecuencia, tal doctrina es aplicable al presente caso, en que las liquidaciones iniciales fueron anuladas por motivos sustantivos. El plazo máximo de duración en que deberían haber concluido las actuaciones inspectores llevadas a cabo para dictar las nuevas liquidaciones era de seis meses desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución. Se excedió el plazo máximo de duración, con la consecuencia de que no se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 29 de enero de 2019:

IBI – CONCEPTO DE SUELO URBANO

El Ayuntamiento incide en que se trata de un error en la calificación urbanística que verifica el Servicio Estatal del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria que no debe afectarle.

Ciertamente y dado que a consecuencia de ese error el Ayuntamiento cobró las cantidades en exceso, es por lo que debe ser responsable de su devolución, ya que aunque la negligencia ajena no nos debe perjudicar, de igual manera, tampoco, puede beneficiar.